is the same of the last the last the same of the same



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, à les veinte días de su promulgación, si en ellas ne se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promalgación, el día en que termina la inserción de la ley en la (Gaceta) oficial. (Art. 1.º del Codigo civil.)

No se publicara en este periodico ningun edicto o disposición eficial, sea evalquiera la autoridad de que preceda como ne se erdene por el Sr. Gebernador civil, por cuyo cenducto deben remitirse à la imprenta.

PRECIO DE SUSCERCION

En la capital, un mes, page adelartado. . 5 pesetas Fuera, per razón de franques, trimestre. . 18 ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, E y Paco, E. En Cartagena, ID. Carlos Molina, calle Ce Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposicienes que deban publiearse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gebernador de la provincia, à De centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantade.

No se insertará en el Boletín ningun anuncio de subasta para servicies péblicos, como no se consigne en elles la ebligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el imperte de la inserción del anuncio y pliege de condiciones que para la misma se bubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MINE. el Rey y la Reina Regente - (q. D. g.), y Augusta Iteal Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 26 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Isidro Braceras y otros y de don que volviera á presentarse, de decidir Domingo Zorrilla contra el acuerdo de el empate en el Colegio por el cual esa Comisión provincial que declaró había sido elegido Concejal. nulo el escrutinio de la elección de Concejales verificado el 11 de Mayo último, correspondiente á las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Valle de Mena en 1.° de Diciembre del año próximo pasado; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumplido lo que de acuerdo con lo informado por esta Sección se ordené por Real orden de 28 de Abril último, y al celebrarse en Valle de Mena, Burgos, la nueva reunión de la Junta general de escrutinio, manifestaron los Secretarios escrutadores que con respecto al Colegio de Villasana no era posible hacer la confrontación del acta ni recuento de votos por no existir documentos bastantes al efecto y no haber más que una lista de botantes que empezaba en el no de su cometido, es le cierto que por aparece que por fin se proclamó á los - electos que habían ebtenido mayor número de votos.

En la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de Mayo siguiente por los Comisionados de la mencionada Junta y el Ayuntamiento, al resolver aquellos acerca de las protestas presentadas, hubo empate que decidió el Alcalde Presidente en el sentido de que fuera válida la elección en los Colegios de Villasana y Santiago, y nula en los de Taranco y Gijano, no sin que protestaran varios Concejales por haber sido el Alcalde elegido en uno de los

solverse el empate en sentido favora-

Los Comisionados en unión con el Ayuntamiento acordaron declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José Unanue Novales y con capacidad á D. Domingo Zorrilla Beltranilla.

Contra el mencionado acuerdo se interpusieron varios recursos de alzada; con cuyo motivo la Comisión provincial anuló el acto del escrutinio general colebrado el día 21 de Mayo y todo lo demás que con posterioridad á aquel se había actuado, ordenó que se practicara todo ello de nuevo de cenformidad con lo prevenido por las leyes, y absteniéndose D. José Unanue, caso de

Con motivo de lo expuesto se nan alzado ante ese Ministerio D. Isidro Braceras, solicitando que se declaren válidas las elecciones celebradas en los Colegios de Villasana y Santiago, y nulas las de los de Gijano y Taranco, y D. José Zorrilla, pretendiendo lo contrario, mas que se declare sin valor ni efecto el escrutinio general y actos subsiguientes.

A juicio de la Sección no parece que está muy justificado el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto auuló todo lo realizado en el expediente con posterioridad á la Real orden de 28 de Abril último, pues si bien al ocuparse los Secretarios escrutadores de la confrontación de actas y recuento de votos, expusieron algunas dificultades por ellos encontradas en el desempenúmero 65, si bien al final del acta fin se debieron cumplir tales requisites por cuanto al final del acta se proclamó á los que habían obtenido mayor número de votos, lo cual no pudo hacerse sin recontar éstos.

Pero sea de ello lo que quiera y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, arge que desde luego se adopte una resolución que venga á poner término al estado anómalo en que el Ayuntamiento de Valle de Mena se encuentra evitando así nuevas dilaciones que, sobre no ser de todo punto precisas, perjudicarían grandemente los intereses del Municipio.

Entrando, pues, á examinar el fon-Colegios en los cuales acababa de re- do del asunto, resulta que con respec-

to de Villasana, uno de los cuatro en que el término municipal aparece dividido, la lista de votantes comienza en el núm. 65 por haberse al parecer desglosado la primera hoja de la misma, y si bien aparece otra lista, tiene la numeración interrumpida en el número 25 y nombres intercalados, á pesar de todo lo cual sirvió para la elección, haciéndose constar en el acta de escruticio que los electores de este Colegio según el censo eran 400, no resultando de aquella más que 396, habiendo además manifestado les reclamantes que el Alcalde en el acto del escrutinio hizo despejar el local por fuerza de la Guardia civil, en vista de que aquél ofrecía otro resultado del que se proponía, no obstante el cambio de papeletas que verificaba cada vez que un elector, usando de la facultad que la ley le concedía, pedía alguna de ellas con objeto de enterarse de su contenido.

En el Colegio de Santiago, en el que era candidato el Alcalde, entre otras informalidades, no se dió cumplimiento á lo dispuesto por el art. 60 de la ley Electoral, y la Mesa fué presidida, no por el tercer Teniente Alcalde don Pedro Tasanes, designado al efecto en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 de la ley Electoral, ni caso de que á aquél le hubiera sido imposible concurrir al Colegio, por el Concejal á quien correspondiese sustituirle como se hizo en el Colegio de Taranco, al cual no pudo asistir el segundo Teniente D. Miguel Gil, sino el Presidente de la Junta administrativa del pueblo, que en ningún caso tenía facultades para ocupar dicho puesto.

Los mencionados hechos y los referentes al Colegio de Villasana, apreciados en conjunto con los demás que arroja el expediente, y teniendo en cuenta las tendencias que en él se observan desde antes que las elecciones se realizaran, y sobre todo, una vez celebradas éstas, son de indudable importancia y constituyen datos bastantes para suponer que en los dos Colegios mencionados se trató por todos los medios posibles que el resultado de las elecciones no correspondiera á la voluntad de los electores, suposición que se confirma al considerar que el Alcalde D. José Unanue, candidato, como se ha dicho, del último de ellos, constituir delito.»

fué quien resolvió el empate de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, viniendo así á ser el Juez de su propia causa. En cuanto á los Colegios de Taranco y Gijano, no existen datos precisos que puedan servir de fundamento para anular las elecciones en ellos celebradas; pues dado el número de personas examinadas y el resultado de la misma, no puede estimarse como suficiente la información para perpetua memoria que en el expediente existe. El hecho de no haber formado parte de las Mesas algunos de los Interventores designados por la Comisión inspectora del Censo electoral, no supone sino que no se hallaban presentes al constituirse aquéllas, y la reclamación hecha con respecto á la hora en que se abrieron los Colegios, carece de importancia si se atiende á que la diferencia que se supone es muy escasa, y á que, dadas las condiciones de la localidad y el hecho de no haber en ella un reloj público á que atenerse, es muy difícil, si no imposible, determinar con exactitud la hora para proceder á la constitución de la Mesa.

Los acuerdos adoptados por los Comisionados con el Ayuntamiento en cuanto á la capacidad de dos de los elegidos, deben sostenerse, pues además de las otras causas elegadas, don José Unanue Novales, con arreglo al párrafo cuarto del art. 62 de la ley -Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, no puede, en la actualidad, ser Concejal desde el momento en que no hace cuatro años que ha dejado de pertenecer á dicha Corporación, y el Valle de Mena tiene más de 6.000 habitantes, sin que por otra parte esté acreditada la incapacidad de D. Domingo Zorrilla Beltranilla;

En resumen, la Sección opina que procede declar:

1.° Nulas las elecciones realizadas en el Valle de Mena en los Colegios de Villasana y Santiago, y válidas las de Gijano y Taranco.

2.º Incapacitado para ser Concejal á D. José Unanue Novales, y con capacidad para ejercer este cargo á don Domingo Zorrilla Beltranilla.

Y 3.° Poner en conocimiento de los Tribunales de justicia el hecho de haber desglosado la primera hoja de las listas electorales por si pudiera Dios guarde,), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo-se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890. = Silvela. = Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Manuel López González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cartelle; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 1.º de Diciembre al celebrarse er Cartelle, Orense, elecciones municipales, se presentaron en los Colegios de Cartelle y Santa Baya dos protestas fundadas en los signientes heches: primero, que las firmas para la designación de Interventores habían sido recogidos antes del plazo que marca la ley, valiéudose al efecto de medios contrarios á ésta; y segundo, que para conseguir votos se habían empleado tambiéc medios prohibidos.

Los referidos extremos fueron negados por las Mesas.

Constituída el día 8 del mismo mes la Junta de escrutinio, procedió á la comprobación de actas y recuento de votos, y después de examinar las protestas, acordó por mayoría desestimar éstas á causa de considerarlas injustificadas y de que, aun cuando se hubicra probado la certeza de los hechos en que se apoyaban éstos, no viciarian la elección.

El día 10 de Diciembre, D. Manuel López González solicitó la nulidad de las elecciones, para lo cual expuso que el Ayuntamiento y sus agentes habían recogido las firmas para los Interventores antes del plazo que marcaba la ley, por lo cual la Mesa se había constitusdo ilegalmente; que la Mesa del Colegio de Santa Baya se había negado á dar recibo de la protesta presentada por varios electores, y dió por terminada la elección antes de las tres de la tarde; que la Mesa del Colegio de Perciros se negó á admitir la protesta de un elector; que la del Colegio de Fellado abandonó el local antes de las cuatro de la tarde, y que se había distribuído mal el número de Concejales que cada Colegio debía elegir.

A esta protesta acompañó cuatro informaciones testificales hechas ante el Juez municipal de Cartelle.

D. Ramón fernández presentó un escrito en el cual decía que el Juez municipal y Secretario, ante los cuales se habían hecho las citadas informaciones, eran parciales, puesto que habían recorrido el distrito procurando votos para algunos candidatos, con objeto de demostrar lo cual presentó un acta, en la que el Notario que la suscribe sólo te está plenamente probado; por todo da fe de las manifestaciones hechas en lo cual, y no habiéndose justificado

D. José Rivera adojo escrito, en el das. que sostenía que la elección se había realizado con toda legalidad, procediendo, por la tanto, que fuese declarada válida, y en justificación de ella acompañó: una certificación del Presidente de la Comisica inspectora del Censo electoral, donde se hace constar que las propuestas para Interventores presentadas á dicha Comisión llevaban la fecha de los días del 23 al 28 de Noviembre último; un acta nota- | de la Real orden de 18 de Julio de dirial, en la que se consigna que en ei cho año, no consta que la mencionada Colegio de Santa Baya se constituyó la Corporación no vesolviera, pudiendo ción, y durando hasta las cuatro de la adoptado, y, en todo caso, entonces tarde.

El día 15 de Diciembre se celebró la sesión extraordinaria del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordandose en ella declarar inadmisibles las protestas presentadas, y en su consecuencia válidas las elecciones municipales.

Contra esta resolución se alzó D. Manuel López á la Comisión provincial de Orense, que la confirmó, lo que ha preducido el recurso interpuesto ante V. E. por el mencionado D. Manuel López, en el cual, además de pedir la nulidad de la elección últimamente realizada, solicita que se adopte idéntica resolución con las verificadas en 1885 y 1887, que se retrotraigan las cosas al ser y estado que tenían en 1883, lo cual funda en que, habiendo sido protestadas las elecciones verificadas en esta última fecha, la Comisión provincial acordó declararlas válidas; y apelada tal resolución ante V. E., se devolvió el expediente á dicha Corporación, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1883, á fin de que confirmase ó modificase su resolución, sin que, á pesar de la Real orden de 24 de Octubre de 1883, haya adoptado hasta el presente acuerdo alguno.

Las protestas formuladas contra las elecciones municipales realizadas últimamente en Cartelle carecen en absoluto de fundamento; pues los hechos que en ellas se refieren á la desiguación de Interventores, además de estar desmentidos en el expediente, de ser ciertos, debían exponerse aute la Comisión inspectora del Censo electoral que era llamada á conocer en primer término acerca de elias, la designación de locales para los Colegios y del número de Concejales que à cada uno de ellos correspondía elegir se hizo por el Ayuntamiento teniendo en cuenta las vacantes existentes, y fué expuesta al público sin que contra ella se presentase reclamación alguna; en cuanto al Colegio de Santa Baya consta por un acta notarial que la elección duró el tiempo que la ley determina.

Las informaciones testificales presentadas para justificar las protestas no se hallan ajustadas á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose además celebrado ante el Juez municipal y Secretario, cuyo interés en pro de una de las parcialidades que en la elección tomaron parevidente que las eleccienes son váli-

En cuanto á la petición que el apelante hace de que se declaren también nulas las elecciones realizadas desde el año 1883, es, además de infundada, extemporánea; contra dichas elecciones no se ha presentado recurso alguno, y si el expediente relativo á las celebradas en 1883 fué remitido á la Comisión provincial de Orense, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3.º Mesa á las ocho en punto de la maña- desde luego deducirse de su silencio na, comenzando acto seguido la elec- que confirmó el acuerdo acerca de elias debieron utilizarse los recursos opor-

> En resumen, la Sección opina que procede desestimar la alzada promovida ante ese Ministerio por D. Manuel

> Y conformán lose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

> De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dies guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por I). Lucas Florestante y Reverter contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se previno á la Junta general de escrutinio del Ayuntamiento de Ulldecona se reuniera de nuevo para el acto que determina el art. 81 de la ley municipales celebradas el 1.º de Di-Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Ulldecona, de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud del recurso de alzada que en 7 aumentó en el decenio de 1877 á 1887 de 6.009 á 6.564 habitantes.

cretaria de ese Ministerio informa que la división ilegal de los Colegios, que constitución de los anteriores Ayuntamientos, constituye por sí sola una cansa suficiente de nulidad de las misen examinar dicho recurso de alzada y aquélla ascendió á 7.127. los demás extremos del expediente, y

Y conformándose S. M. el Rey (que el sentido indicado por cuatro electo- que adolezcan de vicio alguno, es Consejo de Estado, por [cuanto, con arreglo al art. 35 de la ley Municipal y Real orden circular de 30 de Octubre de 1888, tal defecto no puede dispensarse, y, según el censo de la población, el Ayuntamiento de Ulldecona debe componerse de 14 Concejales, á saber: un Alcalde, tres Tenientes y 10 Regidores, y el término municipal ha de estar dividido en cuatro Colegios electorales, y puesto que ya desde 1877 la población contenía más de 6.000 habitantes y todas las elecciones se han efectuado con dos Colegios, en virtud de la suprema inspección que al Gcbierno de S. M. compete sobre el cumplimiento de las leyes, procede, y, por tanto,

> La Sección entiende que deben declararse nulas las elecciones celebradas para Concejales de Ulldecona en 1889 y 1887, á cuyo período alcanza la duración del cargo de los más antiguos de la Corporación, é ilegal la constitución del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que los reemplace interinamente con quienes en su elección se hallen exentos de la referida causa de nulidad, para que se practiquen las operaciones necesarias á la celebración de nuevas elecciones y se constituya la representación de dicho Municipio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890 .- Silvela .- Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Electoral, con relación á las elecciones ! Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la ciembre del año último; dicho Alto instancia de D. Antonio Santos Gó-Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de mez y Ramón Paz Lemus, solicitando se declare ilegalmente constituído el Ayuntamiento de Mugía, y en su consecuencia la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Febrero último interpuso el elector del corriente mes se remite á informe D. Lucas Florestante y Reverter con- de esta Sección la instancia en que tra el acuerdo de la Comisión provin- D. Ramón Paz Lemus y D. Antonio cial, resulta que las elecciones para la Santos Gómez, vecincs de Mugía en la renovación bienal del Ayuntamiento provincia de la Coruña, solicitan se se verificaren en 1.º de Diciembre últi- : declare la nulidad de las elecciones mo, votándose seis Concejales, tres municipales celebradas en dicho punto por cada uno de los dos Colegios en en Mayo de 1887 y en Diciembre de que se halla dividido aquel término 1889, y que, por tanto, está ilegalmenmunicipal, cuyo censo de población te constituído el Ayuntamiento actual.

De las certificaciones unidas al expediente, suscritas por el Secretario En vista de lo expuesto, la Subse- del Gobierno de la provincia, aparece que en las primeras elecciones se dividió el término en dus Colegios y en ha servido de base á las elecciones y tres en las segundas, y que, según el censo de 1877, la población de derecho de Mugía era de 6.361 habitantes, habiéndose recogido 1.433 cédulas, y mas, sin que sea necesario ocuparse en el de 1887 éstas fueron 1.776 y

El Gobernador y la Subsecretaría de del propio modo opina esta Sección del ese Ministerio estiman justa la peti-

ción de los que han iniciado este expediente, y ciertamente lo es, á juicio de esta Sección, puesto que, con arreglo al art. 37 de la ley Municipal, en relación con la escala del 35, los Colegios electorales en que se ha de dividir un término no pueden ser menos que el número de Aicaldes y de Tenientes, y siendo éstos en Mugía uno y tres respectivamente, puesto que su población oscila entre 6.000 y 8.000 habitantes, le correspondían cuatro Colegios.

Habiendo sido, pues, viciosa la división del término en las mencionadas elecciones, y además presidido las de 1889 un Ayuntamiento con dicho vicio de origen, y dado lo reiteradamente dispuesto en varias Reales órdenes;

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de las elecciones celebradas para renovar el Ayuntamiento de Mugía en 1887 y 1889; que, por tanto, está ilegalmente constituído el Ayuntamiento actual, y que debe el Gobernador nombrar uno interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, mientras se convoca y celebra nueva elección para renovar totalmente el mencionado Ayuutamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1890 .- Silvela .- Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

tancia de D. Francisco Sánchez Ferdel actual, el siguiente dictamen:

Coruña.

dicha población de 4.352 habitantes, y del Arancel de Aduanas, y después teniendo en 1887 4.437 residentes, se han abogado sin descanso por los incelebraron las elecciones para la reno- tereses de la producción nacional. vación bienal en 1887 con un sólo Colegio, no habiéndose dividido aque! nes y tan firmes sus propósitos, los término municipal en les tres Colegios actuales Ministres de V. M. habrían que le corresponden hasta el año próximo pasado.

digno cargo de V. E., informa que pro- la autorización legislativa que en facede declarar nulas las elecciones mu- vor de sus doctrinas pueden aprovenicipales del referido Ayuntamiento, char no les estuviera concedida con la celebradas en los dos bienios mencio- condición de tener á la vista el resul- Rey D. Alfonso XIII, y como Reina nados, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, puesto que la renovación de 1887 es nula como opuesta á lo prevenido en los artículos 35 y 37 de la ley orgánica Municipal y do una Corporación ilegítima;

deben declarar nulas ambas elecciones, las primeras, la acción del poder púy encargar al Gobernador que nombre blico se encuentra ya expedito, la soun Ayuntamiento interine, con arregio lución propuesta, desde hace tiempo, y á la ley hasta que se verifique la nuε- y la opinión general preparada. Por va elección, de conformidad con las lo que concierne á las segundas, condisposiciones vigentes.»

Dios gnarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto caso, sobre celebración de Tratados de dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1890 .- Silvela .- Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

Señora: En medio de la crisis extraordinaria que atraviesa en la actualidad el régimen arancelario de casi todas las principales Naciones de Europa y de América, el Gobierno de V. M. puede comenzar la serie de sus trabajos con las dos ventajas de un prograuna amplia autorización legislativa.

La agricultura y la ganadería nacionales, empobrecidas por causas de diversa indole, abrumadas por los impuestos, privadas de mercados, amenazadas en los centros mismos de sus producciones por formidable competencia, solicitan con incesantes clamores los auxilios del Estado. Muchas industrias reclaman con evidente jus-Gobernación y Fomento del Consejo de sostenimiento, sin el cual no es posi-Estado el expediente relativo á la ins- ble el desarrollo de la riqueza y la formación de capitales de que el país se nández solicitando se declare ilegal- halla tan escaso. El movimiento de las mente constituído el Ayuntamiento de ideas en ambos continentes es casi Puente de García Rodríguez, y en su universal en el sentido proteccionista, consecuencia la nulidad de las elec- y con irresistible empuje lleva á los ciones municipales verificadas en Ma- Gobiernos á adoptar enérgicas actituyo de 1887 y Diciembre de 1889; dicho des que amparen la vida económica Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 independiente de cada Nación contra los asaltos de las doctrinas individua-«Exemo. Sr.: La Sección ha exami- listas y cosmopolitas. En tal situación nado la instancia documentada en que, á nadie ha podido ocurrir la menor D. Francisco Sánchez Fernández soli- duda sobre cuál es el derrotero que, cita que se declare ilegal la constitución sin vacilación, han de seguir los homdel Ayuntamiento de Puente de Gar- bres políticos que en 1875 suspendiecía Rodríguez, de la provincia de la ron las rebajas de derechos decretadas por la legislación de 1869, y en Resulta que constando ya en 1887 1877 establecieron las dos columnas

Siendo tan arraigadas sus conviccioacometido la reforma desde el primer instante de haber sido llamado á la La Subsecretaría del Ministerio del dirección de los negocios públicos, si tado de la información que se estaba practicando y que hasta ahora no había concluído.

Hay además que establecer una diferencia entre las mercancías cuyos deen las últimas elecciones ha interveni- rechos de Arancel están convenidos con otras Naciones y las que se hallan

Entiende, pues, la Sección que se libres de ese compromiso. Respecto de viene, sobre todo, dejar la mayor liber-Y conformándose S. M. el Rey (que tad al Gobierno para las futuras negociaciones sobre denuncias, y en su Comercio, aunque señalando desde luego por medio de un Arancel general De Real orden lo digo á V. S. para protector los limites de la defensa arancelaria de los intereses agrícolas, pecuarios é industriales de España.

Inmediatamente debe desaparecer por completo la amenaza de nuevas rebajas generales de derechos. Las reglas contenidas en la base 5.º del Apéndice letra C de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, cuya ejecución suspendió el Real decreto de 17 de Junio de 1875, y restableció la ley de 6 de Julio de 1882, no tuvieron jamás un fundamento lógico en el terreno de las doctrinas, y han sido impracticables en el de los hechos. Las proporciones entre los valores de les artículos y las cuotas del Arancel, calculadas por términos medios de los ma, desde hace ya mucho tiempo, cla- precios de la especie de importación ramente formulado y conocido, y de más abundante entre las de cada agrupación genérica, constituyen un sistema empírico y arbitrario, al que en multitud de casos falta la exactitud, además de carecer siempre del valor cientifico. Gravando con igual cantidad de pesetas especies cuyo valor puede diferenciarse muy considerablemente, cuando fija, por ejemplo, para una de ellas un tipo de imposición de 20 por 100, hace recaer una carga Pasado á informe de la Sección de ticia la protección arancelaria para su mayor aún de 120 por 100 sobre la por norma, ó de sólo un 2 sobre la que valga diez veces más.

Estos defectos, sin embargo, son mucho menos importantes que el sentido general del plan fundado en la doctrina de que la suerte de la agricultura y de la industria no debe ser considerada por los legisladores como un interés directo de la Nación, sino entregada con indiferencia al libre influjo de las leyes generales de los hechos económicos, en virtud de las cuales es evidente que se arruinan las Naciones que no deben defenderse, como lo hacen y lo han hecho siempre las que no han alcanzado un grado de prosperidad libre del peligro de competencias extranjeras.

Para realizar lo que desde luego es posible, y para prepararse debidamente á lo que requiere más tiempo y otros procedimientos, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1890. Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Regente del Reino; haciendo uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Queda definitivamente

derogada la base 5." del Apéndice letra C á la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Quedan también deregadas las demás bases del mismo Apéndice, la ley de 6 de Julio de 1882, y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas 6 imposición de derechos, y para clasificación de mercancías en los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Enero de 1891, las mercancías que á continuación se expresan pagarán en las Aduanas los siguientes derechos de importación: a al region area ed

| Número de la partida.  | Articulos.   | Unidad   | Dere- chos.  Pesetas. |
|--|--|--|-----------------------|
| 197  | Caballos castrados   | angini, a  | 100                   |
| 101  | que pasen de la  | udan d   | s at a                |
|  |  | Uno.   | 180 »                 |
| 188  | Los demás y las  | warm a   | ieini                 |
|  |  | Idem.  | 135 »                 |
| 189  |  | Idem.  | 80 »                  |
|  |  | Idem.  | 12 »                  |
| DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF | Ganado vacuno  |  | 40 »                  |
| CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE  | Ganado de cerda  | ldem.  | 20 »                  |
| 193  | Ganado lanar y   | and if   | gast                  |
|  | cabrío y los ani-  | <ul> <li>U. 1920/17 - Bullion - Property</li> </ul>  | along "               |
| 2100   | males no expre-  | The Country of the Co | 2 40                  |
| 1000   | sados  | TO A A A SECURE WITH COURSE WAS A  | 2 40                  |
| 232  | Carnes en salmue-  | 1001-0   | 11 60                 |
| 000  | ra y en tasajo   |  | 11 00                 |
| 233  | Carne y manteca  | <ul> <li>TOWNSHIP (2) COUNTY SHIP</li> </ul>   |                       |
|  | de cerdo, inclu-   | Idam   | 50 »                  |
| 024  | So el tocino<br>Carne de las de-   |  | 00 "                  |
| 254  | más clases.  | Idem.  | 18 »                  |
| 940  | Arrozcon cáscara.  | Idem.  | 5 30                  |
| 241  | Arroz sin cáscara.   | Idem.  | 10 60                 |
| 242  | Trigo  | Idem.  | 8 »                   |
|  | Harina de trigo.   |  | 13 20                 |
|  | Los demás cerea-   |  |                       |
|  | les en grand   |  |                       |
| 01210  | (excepto el mi-  | KON PROJECT MATERIAL REPORTED  |                       |
| 01/1/1   | jo).   |  | 4 40                  |
| 245  | Sus harinas  |  | 7 15                  |
| air n  | descion of stag  | e. Befor   | 113.61                |
| THE PROPERTY OF  | STATE OF THE PARTY |  |                       |

Art. 3.° En los casos en que las mercancias á que se refiere el artículo anterior hubieren salido de los puntos de última procedencia antes del día 27 de este mes, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 4.º En los derechos señalados en el art. 2.°, están comprendidos los que con el nombre de transitorios pagan actualmente algunas de las mercancías de que en el mismo se trata.

Art. 5.° El Gobierno, teniendo á la vista las propuestas de la Comisión creada para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de Comercio, formará y publicará oportunamente el Arancel general de Aduanas que haya de regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual sólo podrán hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos en reciprocidad de las ventajas que sean concedidas por otros países á los productos y al Comercio de España.

Art. 6.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, así de este decreto como del Arancel general que publique.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa. -María Cristina.-El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Diciembre.)

the case of no noton see Theology ord

California Advisor

#### EXPOSICIÓN

Señora: Por Real decreto de 7 de Enero de 1886 tuvo á bien V. M. crear una Comisión encargada de estudiar el estado de nuestas relaciones mercantiles, examinar los resultados de la terminación de los Tratados de Comercio, proponer las modificaciones convenientes del régimen general de las Aduanas, reunir datos sobre las cuestiones arancelarias y dar dictámenes sobre los puntos acerca de los cuales le consultare el Gobierno. Esta Comisión quedó refundida por otro Real decreto de 10 de Octubre de 1886, en la formada para dirigir la información prescrita por el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1886; y como ésta haya terminado ya sus tareas, debe restablecerse la anterior por existir hoy con mayor razón que nunca los motivos que aconsejaron su creación en 1886, con la misma organización que tuvo, por no haber indicado la experiencia modificaciones en la misma y con una misión muy semejante, ajustada á las necesidades de las actuales circunstanclas.

Tal es el objeto del decreto, que de acuerdo con el Consejo do Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Diciembre de 1890. = Señora: A L. R. P. de V. M., Fernan-do Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con el encargo especial de practicar los trabajos preparatorios que el Gobierno le encomiende para la redacción del nuevo Arancel de Aduanas, y con motivo de las negociaciones que hayan de seguirse para la denuncia de los actuates Tratados de Comercio y celebración de otros nuevos.

Art. 2.° Compondrán esta Comisión D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, que la presidirá; el Director general de Contribuciones indirectas, el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, otro Vocal designado por el Ministerio de Estado, y como Vocal Secretario, D. Julián Castedo, Jefe de Administración de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa. == María Cristina. == El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Diciembre.)

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.207.

Sección de Fomento,—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras púlticas, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«En virtud de lo acordado en el expediente relativo á la redacción de proyectos y ejecución, en su caso, de

las obras necesarias para evitar los daños que producen las inundaciones en las provincias de Levante, esta Diracción general ha resuelto que la Comisión que ha de redactar los proyeetos y ejecutar las obras correspondientes, la compongan el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Inge. nieros de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón García Hernández, como Presidente y Jefe de la misma; auxiliándole en la ejecución de los trabajos de que se trata, bajo sus inmediatas órdenes, el Ingeniero Jefe del mismo Cuerpo D. Ricardo Bruquetas, encargado de la división hidrológica de! Júcar y Segura, y los Ayudantes de Obras públicas D. José María Aparici, D. Jorge Pastor y D. Mariano Izquierdo, afectes respectivamente á las divisiones hidrológicas del Júcar y Segura y del Ebro y Jefatura de la provincia de Alicante; entendiéndose que estos funcionarios conservan sus actuales destinos en los expresados servicios, los cuales volverán á desempeñar tan pronto como cesen en esta Comisión. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Le que me complazco en poner en conocimiento del público, á quien tanto interesa la realización de las aludididas obras para su seguridad y bienestar, y con cuyos intereses estoy completamente identificado.

Murcia 27 de Diciembre de 1890. = 1 El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.205.

Sección de Fomento.—Minas.
Número 10.896.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio García Camacho, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Santa Catalina, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el cabezo del Estrecho, sitio de la Colonia de la Cañada de Alba, diputación de Puerto adentro; lindando por S. con La Colonía y el registro «San Antonio», núm. 10.864; L. La Colonia y D. Pedro Soler; N. y O. D. Pedro Soler; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salve mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón divisorio de la hacienda de D. Pedro Seler y La Colonia, á unos 100 pasos al N. de un agujero que contiene mineral, con grados al E.; y desde él se medirán á S. 80 metros ó los que haya hasta la línea N. de «San Antonio», fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 250; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Diciembre de 1890.= El Gobernador, Francisco Cassa.

the four training of the party of the American

And the straightful for t

## Sexta sección.

Número 1.203.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ÁLAMO

Se hace saber: Que terminado el plazo de los cinco días empleados en la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial y subsidio de esta villa, y quedando la mayor parte de los contribuyentes sin haber cumplido este servicio durante el referido plazo de los cinco días, se amplía por diez días más para que lo verifiquen desde el día 2 al 11 del próximo mes de Enero de 1891, ambos inclusive, cuya recaudación se efectuará en esta Casa Consistorial desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde; previniendo, que expirado este segundo plazo pasará el descubierto al Agente ejecutivo, para los apremios y ejecuciones consiguientes.

Fuente-álamo 24 de Diciembre de 1890.=El Alcalde, Antonio Olivares.

(Traducido del inglés.)

# EN EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE CHANCERY SEÑOR JUEZ CHITTY

VISTOS: Las leyes promulgadas en materia de Companías en los años de 1862 y 1867 y el procedimiento tocante á los señores Hett Maylor and Company Limited.

Se emplazan á los acreedores de la antes mencionada Compañía, para que envien sus nombres y direcciones con una relación circunstanciada de sus créditos ó reclamaciones, y los nombres y direcciones de sus Procuradores (si los tuvieren), no más tarde del día 6 de Enero de 1891, al Sindico encargado de la liquidación de la referida Compañía Sr. John Francis Clarke, Contador Matriculado, residente en el n.º 41 de Coleman Street, en la ciudad de Londres, y caso de darles el citado Síndico aviso por escrito, deberán dichos acreedores acudir representados por sus Procuradores para justificar sus créditos y reclamaciones, en la Sala de Audiencia de S. E. el señor Juez Chitty, situada en el Royal Courts of Justice Strand, condado de Londres, en las fechas que se señalaren en el referido aviso, y caso de no hacerlo asi, caducará su derecho al beneficio de cualquier reparto que se hiciera antes de hacerse la verificación de los créditos de que se trata.

Se señala el Viernes 30 de Enero de 1891 y la hora de medio día, en la Sala antes mencionada, para la audiencia y adjudicación de los créditos y reclamaciones

Dado el día 4 de Diciembre de 1890. BATTEN PROFFITT & SCOTT

32 Great George Street

WESTMINSTER

Procuradores del Síndico encargado de la liquidación.

## sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

SISS SE BULL BOIDS IT COME SI SO DOM

Santo de hoy. — La Degollación de los Santos Inocentes.

### VELAY ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Carmen y Capuchinas.

# AVIIMTAMIRMTOS

cuyas Secretarías
no handado cumplimiento á loque está prevenido
sobre el pago de anuncios de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.

Ptas. Cts.

| ABANILLA, por el anun-          | Sich Sir            |
|---------------------------------|---------------------|
| cio de la subasta de            | 42,08(8)            |
| pesos y medidas                 | 13 50               |
| ALBUDEITE, por el de            | 150.00              |
| la de consumos á venta          | sadalaa 👙           |
| uplibre. 7. (80), no. 6) and ob |                     |
| ALBUDEITE, por el de            | nsi rog             |
| la de pesos y medidas.          | 15 >                |
| ARCHENA, por el de la           |                     |
| de servicio de alum-            | organia 🕒           |
| venbrado so                     | 17 >                |
| CAMPOS, por el de la de         | (bisosto            |
| consumos á venta libre          | 14 50               |
| LORQUÍ, por el de la de         | $x \in X_{n-1}$     |
| die consumos.                   |                     |
| MAZARRÓN, por el de             | thegott             |
| la del arbitrio sobre el        | quant.              |
| Matadero                        | 12 50               |
| MAZARRÓN, por el de             | (i (i))             |
| la del Mercado en la            | 0.000 0.8           |
| Barriada del Puerto             | 12 50               |
| MAZARRÓN, por edicto            | Walen               |
| sobre solicitud de te-          | lansion.            |
| rrenos por don Ginés            | beauge)             |
| José Méndez Vera                | 12 >                |
| OJÓS, por el de la de con-      | to be and it is the |
| sumos á venta libre.            | 21 50               |
| PACHECO, por el de la           | on other            |
| de unas fincas proce-           | Lational            |
| dentes de D J. García           | 8-11-11-1           |
| Caballero                       | 66 »                |
| PACHECO, por el de la           |                     |
| de obras de la Casa             | gone'usa            |
| Consistorial                    | 35 >                |
| ULEA, por el de la de           |                     |
| consumos á venta libre          |                     |
| y exclusiva                     | 31 >                |
| ULEA, por el de la de de-       | AZ JA               |
| recho de degüello de            | 4                   |
| reses                           | 10 >                |

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras é particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.